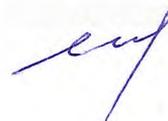


Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2015, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 4º cuarto trimestre el día 30 de marzo de 2016, debiendo ser presentado el día 03 de febrero de 2016, Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, el día 30 de marzo de 2016, debiendo ser presentado el día 03 de febrero de 2016. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2015, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 4º cuarto trimestre el día 30 de marzo de 2016, debiendo ser presentado el día 03 de febrero de 2016, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación **al cierre del ejercicio 2015 solamente realizó retenciones del impuesto sobre la renta, por concepto de arrendamiento de inmuebles sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, toda vez que es obligación de las**



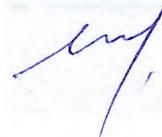
agrupaciones atender las disposiciones fiscales de la materia, específicamente la de retener y enterar impuestos federales. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 85, 86 y 103 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación **no notificó a la Comisión de Fiscalización durante el desarrollo del ejercicio 2015, la realización de actividades que llevó a cabo durante el ejercicio 2015, a fin de que la Comisión pudiera cerciorarse del cumplimiento de las mismas.** Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones generales, se concluye que **esta Comisión le requirió a fin de verificar el cumplimiento de las actividades señaladas por la agrupación, presentara un complemento de sus informes de actividades y resultados apegándose a lo dispuesto en el reglamento de la materia, sin embargo no presentó la información solicitada.** Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 79, 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.
- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación **en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2015 omitió registrar el saldo inicial, no registró el ingreso por concepto de financiamiento público que le correspondió durante el ejercicio 2015, así como tampoco registro el total de los egresos.** Infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 37 y 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones generales, se concluye que **no exhibió documento alguno a fin de acreditar el entero o pago de impuestos por la cantidad de 7,843.57 (Siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), correspondiente al saldo del ejercicio 2014, el cual no fue solicitado como reembolso por**



esta autoridad como financiamiento no ejercido, con la finalidad de que cumpliera con sus obligaciones fiscales, no obstante dicho financiamiento fue ejercido, sobrepasando la cantidad de financiamiento público que le era permitido ejercer durante el 2015 Infringiendo el contenido de los artículos 218 fracciones VIII, IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 103 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se concluye que **retuvo por concepto de ISR derivado del arrendamiento de inmueble la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), monto que no fue debidamente reservado para el entero de dicha obligación fiscal, por el contrario la cantidad retenida fue ejercida por la agrupación política en un rubro diverso al de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, sobrepasando la cantidad de financiamiento público que le era permitido ejercer durante el 2015.** Infringiendo el contenido de los artículos 218 fracciones VIII, IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 103 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones generales, se concluye que a la agrupación **rebaso el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones para ser aplicado en gastos de Administración, del cual solamente podía ejercer hasta un 40% del financiamiento público otorgado.** Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 35, fracción IV inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones generales, se concluye que a la agrupación **se le solicitó, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2015,** y que presentara los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dichas actividades, sin embargo no informo, ni presentó la documentación solicitada. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 80 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS", se concluye que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó las siguientes observaciones cualitativas:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación: **realizó diversas erogaciones, de las cuales no presentó el archivo electrónico XML del comprobante fiscal digital por internet.** Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 57, 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación **en un recibo de arrendamiento no se realizó la retención del IVA (impuesto al valor agregado), aunado a lo anterior no anexó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet.** Infringiendo los artículos 218 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 29 del Código Fiscal de la Federación; 86 de la Ley del impuesto Sobre la Renta; 1-a, inciso a) y c) de la ley del impuesto al valor agregado; 52, 53, 62, y 103 inciso b) del reglamento de agrupaciones políticas estatales.

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS", se concluye que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)**, las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **no reportó el gasto en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización; por concepto de: "inserción publicitaria en dos folletos de encuesta general"**, la agrupación **no presentó la evidencia correspondiente.** Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral

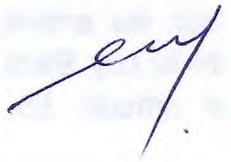


del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizo un gasto en el ejercicio 2015, y no reportó el gasto en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización; la evidencia no corresponde a lo descrito en la factura y no se vincula a la actividad retribuida.** Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **no reportó los gastos en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización.** Infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado, 52, 55, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **solamente presentó un ticket simple de pago sin requisitos fiscales.** Infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **presentó póliza cheque # 366 por concepto de: gastos varios argumentando dificultad para obtener comprobantes fiscales (compra de periódicos, fotocopias, impresiones, etc.), no presentó ningún tipo de documentación comprobatoria comprobante.** Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



- f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público**. Infringiendo lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, que señala, la obligación de las Agrupaciones de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. J.', is written over a faint, illegible stamp or background.

9.- REMBOLSOS

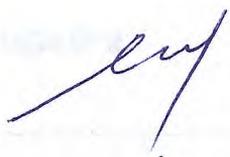
Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las agrupaciones políticas rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** deberá rembolsar lo siguiente:

Del punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"	
Origen	Monto
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1 <i>*No reportó el gasto en ninguna de las actividades específicas de las agrupaciones, no presentó evidencia documental.</i>	\$ 13,920.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2 <i>* No reportó el gasto en ninguna de las actividades específicas de las agrupaciones, la evidencia no coincide con lo facturado.</i>	\$ 13,920.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3 <i>* No reportó el gasto en ninguna de las actividades específicas de las agrupaciones, no los justificó con las actividades susceptibles de financiamiento.</i>	\$ 14,062.50
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 4 <i>*No presentó documentación comprobatoria, solamente un ticket simple sin requisitos fiscales.</i>	\$ 906.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 5 <i>*No presentó documentación comprobatoria.</i>	\$ 568.73
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 6 <i>*No justificó el gasto con las actividades específicas de las agrupaciones, susceptibles de financiamiento.</i>	\$ 12,239.27



Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.3 (Observaciones Cuantitativas):	\$ 55,616.60
---	---------------------

****Las referidas cantidades, corresponden exclusivamente a los rembolsos por financiamiento público recibido que no fue legalmente comprobado, el cual deberá cubrirse de manera inmediata por la agrupación política, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda. Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por las infracciones contenidas en la Ley Electoral y en los diversos ordenamientos de la materia, las cuales fueron señaladas en el presente dictamen, conforme al artículo 456 de la Ley Electoral del Estado.***



10.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana:**

- a) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por gastos que no fueron legalmente comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$ 55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.).**
- b) Deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señala la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014.

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, el reembolso a que se refiere el resolutivo que antecede, deberá cubrirse de manera inmediata por la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, En caso de incumplimiento por parte de la Agrupación deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento Público que por Ley le corresponda.

TERCERO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23 y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. El presente Dictamen fue elaborado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 08 de agosto de 2016, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su análisis, discusión



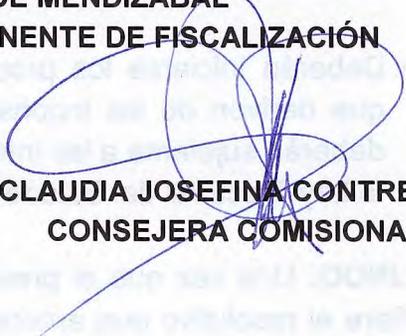
y en su caso aprobación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**


LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN


MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO


C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA COMISIONADA

CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, INCISO r), Y 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE, LA SUSCRITA CIUDADANA LICENCIADA GLADYS GONZÁLEZ FLORES, EN MI CARÁCTER DE OFICIAL ELECTORAL, ATRIBUCIÓN QUE ME FUE CONFERIDA POR PARTE DEL LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO CEEPAC/SE/112/2016 DE FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO 2016, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS;

CERTIFICO:

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 9:00 nueve horas del día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el numeral 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 de diciembre del año 2014, donde estipula que las Agrupaciones Políticas tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, así como la forma para desahogar la diligencia; lo que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hizo del conocimiento a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por conducto de su Presidente el **ARQ. ARTURO RAMOS MEDELLÍN**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número **CEEPAC/CPF/633/2016**, mismo que fue notificado a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con las formalidades de los artículos 68 de la Ley Electoral del Estado de Junio 2014, 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

En uso de las atribuciones conferidas, me constituí en la Sala de Juntas, ubicada en el último piso del edificio que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas Tercera Sección, de la ciudad de San Luis Potosí, y asociado de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización: **LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL** Comisionada Presidenta, **MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA** Consejero Comisionado y **C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ**, Consejera Comisionada, además del **LIC. EDGARDO URIEL MORALES RAMIREZ**, Titular de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización; el **LIC. LUIS DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ** Auxiliar Jurídico de la Unidad de Fiscalización, la **C. MARTHA LAURA LÓPEZ ROCHA** Auxiliar de la Unidad de Fiscalización -----



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EJERCICIO 2015

Por parte de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, se encuentra presente el **ARQ. ARTURO RAMOS MEDELLÍN**, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector RMDAR60012924H100 y número de folio 0997033656418, con el carácter de Presidente de la Agrupación Política antes citada, personalidad que le es reconocida en este Organismo Electoral, cumpliendo con las formalidades que señala el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente, encontrándose presentes en el acto, las partes involucradas, al efecto se **CERTIFICA y DA FE ELECTORAL**, que el **LIC. EDGARDO URIEL MORALES RAMÍREZ**, en su calidad de Titular de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Fiscalización, procede a dar lectura de las observaciones definitivas y determinadas de la revisión de su informe de gasto ordinario del periodo correspondiente al año fiscal 2015, mismas que a continuación se transcriben.-----

**COORDINADORA CIUDADANA
CONFRONTA
EJERCICIO 2015**

OBSERVACIONES GENERALES

PRIMERA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, de ello se advierte que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se señala que las Agrupaciones políticas tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Vinculado con lo anterior, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigente, determina que las Agrupaciones Políticas deberán sujetarse a las disposiciones respecto de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En atención a lo antes expuesto y derivado de la revisión a los informes trimestrales, se verificó que la agrupación política al cierre del ejercicio 2015 solamente realizó retenciones del impuesto sobre la renta, por concepto de arrendamiento de inmuebles por la cantidad \$ 3,000.000 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, por lo cual esta Comisión le requirió que presentara la documentación que acreditara el pago de los impuestos retenidos, toda vez que es obligación de las agrupaciones atender las disposiciones fiscales de la materia, específicamente la de retener y enterar impuestos federales.

Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 85, 86 y 103 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- **DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** La agrupación manifestó que aún no se realiza el pago de impuestos pendientes por lo que todavía no se cuenta con los recibos respectivos, lo anterior por motivo de que se han tenido dificultades para obtener la firma electrónica para poder hacer los trámites correspondientes. Es probable que ese asunto se destrabe en este mismo mes ante el SAT.

A pesar de los argumentos vertidos y derivado de que la Agrupación Política no presentó el comprobante del pago de los impuestos, se considera por lo tanto, que no solventó la observación.

SEGUNDA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, en relación con lo antes señalado se determina que las agrupaciones políticas deberán presentar informes trimestrales y anuales sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo se advierte que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigente, determina que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la relación de ingresos en la que se detallen la fecha, importe, concepto del depósito, adjuntando a la misma, las fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda. Derivado de lo previamente señalado se advirtió que la agrupación política no adjuntó a su informe financiero del primer trimestre la siguiente documentación:

- **El recibo por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de enero.**

Por lo que esta Comisión le requirió la presentación de la información señalada, toda vez que forma parte de la documentación comprobatoria que debió entregar la agrupación junto con el informe financiero trimestral. Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, y 220 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 78 inciso b), 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

- **DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** La agrupación manifestó que anexó copia fotostática de recibo de prerrogativas del mes



CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

de enero, agrego que es una petición absurda pues para entregarlo tiene que solicitarlo a los archivos del propio CEEPAC.

Según oficio C+C/013/12/2015 de la agrupación, presentado en oficialía de partes con fecha 18 de diciembre de 2015, quedo registrado que no anexó el recibo correspondiente al mes de enero, considerándose no solventada la observación.

TERCERA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

Bajo la misma tesitura, se observó que la agrupación no notificó a la Comisión de Fiscalización de la realización de actividades que llevó a cabo durante el ejercicio 2015, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que a la letra dice:

- **ARTÍCULO 68.** *A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones políticas podrán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política Cívica del Consejo, con anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.*

Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

- **DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** La agrupación manifestó que textualmente se transcribe el artículo 68, sujeto de la observación por supuesto incumplimiento:

“A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones políticas podrán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política Cívica del Consejo, con anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento”.

Además de exagerado el artículo en solicitar notificar a tantas comisiones que ni siquiera corresponde, dice a la letra “podrán”, lo cual no implica obligación alguna, se entiende como opcional, no dice “deberán”, que implica obligatoriedad.

Pese a los argumentos vertidos y derivado de que la agrupación fue omisa en el cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones, se considera que no solventó la observación.

CUARTA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

En atención a lo anterior y derivado de la presentación de sus informes de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2015 que presentó ante este Organismo Electoral, se observó en los mismos que no se dio cumplimiento a lo referido en el artículo 79 del Reglamento de Agrupaciones políticas estatales, el cual señala:

- **Artículo 79.** El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Ya que solamente refirió lo siguiente:

- ✓ Se mantuvo contacto directo con medios de comunicación a través de ruedas de prensa, entrevistas y visitas a estaciones de radio y de televisión. Todo esto con el objetivo de informar a la ciudadanía de las posturas de la agrupación con respecto a la vida política del estado y el país.
- ✓ Se sigue apoyando la difusión de los resultados de encuestas sobre el conocimiento que se tiene de los diversos aspirantes tanto a la gubernatura del estado como a la presidencia municipal de esta capital.
- ✓ Se continúa con el ejercicio de buscar mantener una ciudadanía bien informada y apoyar acciones de medición de las expectativas ciudadanas respecto a las autoridades
- ✓ Se dio seguimiento de observación al proceso post-electoral para conocer finalmente como queda la conformación política de nuestro estado.

- ✓ *Se trabajo en buscar los primeros acercamientos con autoridades y diputados electos para comentar sobre los próximos trabajos de la agrupación*

Por lo anterior, esta Comisión le requirió a fin de verificar el cumplimiento de las actividades señaladas por la agrupación, presentara un complemento de sus informes de actividades y resultados apegándose a lo dispuesto en el reglamento de la materia. Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 79, 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

- **DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** Actividad recurrente de la agrupación es la de efectuar ruedas de prensa o encuentros casuales con reporteros de los medios de comunicación con el objetivo de dar a conocer nuestras actividades o posicionamientos sobre la vida política de la ciudad, el estado o el país. Dicha actividad se menciona ordinariamente en el Plan Anual de Actividades y se realiza cotidianamente, siendo difícil presentar comprobación de los asistentes o la repercusión, esta actividad en ocasiones requiere convocatoria previa y en otras es espontánea y hasta casual.

Otra actividad que se ha vuelto recurrente es la de difundir diversos trabajos de encuestas y estudios de opinión referentes a la situación electoral cuando corresponde a la medición de las autoridades de los diferentes ámbitos, con el único propósito de mantener una ciudadanía más informada que normé sus criterios en la participación en la vida pública ya sea cívica o políticamente.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que es obligación de las agrupaciones respetar y cumplir con cada una de las disposiciones que imponga la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones Políticas, por lo tanto el argumento vertido por la agrupación no es suficiente para solventar la observación.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones señala en su numeral 37 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.